

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00587-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00587-01
ACCIONANTE: CARLOS DIAZ CARRERA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **CARLOS DIAZ CARRERA**, contra el fallo de tutela fechado Octubre Siete (07) de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** tramite al que se vinculó de oficio al **MINISTERIO DEL TRABAJO, FIDUPREVISORA S.A.** y a la **UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL –CUB** integrada por **LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, LA CLÍNICA URGENCIAS BUCARAMANGA Y EL SEÑOR EDILBERTO JOSE MARQUEZ PATERNINA – PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.**

ANTECEDENTES

CARLOS DIAZ CARRERA, tutela la protección de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas e incapacidad laboral, al mínimo vital y de contradicción y justicia administrativa, y al debido proceso y en consecuencia solicita se ordene al accionado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que:

"PROTEGERME los derechos fundamentales constitucionales que han y continúan siendo violados hasta la fecha de esta acción por la secretaria de Educacion Distrital de Barrancabermeja artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia. SEGUNDO. Solicito al Juez con el debido respeto ORDENAR la ANULACION DE LO ACTUADO.- Mi retiro de la planta de cargos del Distrito Municipal de Barrancabermeja por resolución N°. 559 de junio del 2021, por cuanto viola lo reglamento en la ley 361 de 1997 ya que NO SE ENCUENTRA autorización del Ministerio Publico. - Oficina Especial del Trabajo de Barrancabermeja, según consta en la certificación del Ministerio Publico. TERCERO. Honorable Juez con todo respeto, solicito ordenar a la secretaria de Educacion el pago de las incapacidades emitidas por la entidad prestadora de salud – Medicina Laboral que no fueron canceladas por acción administrativa de la secretaria de Educacion Distrital de Barrancabermeja. CUARTO. Señor Juez, con todo respeto, solicito ordene el pago de la multa de 180 días de salario por la violación al debido proceso preceptuado en la ley 361 de 1997. QUINTO. Señor Juez, solicito ordenar mi reintegro a la nómina de docentes de la

secretaria de educación Distrital del municipio de Barrancabermeja y pago de los salarios no pagados hasta la fecha por violación al debido proceso. SEXTO. Señor Juez, con todo respeto, solicito hacer llamando de atención a los miembros de la secretaria de Educación para que en lo sucesivo eviten realizar acciones temerarias violentando las leyes prescritas vigentes. SEPTIMO. Con todo respeto señor juez solicito valorar cada una de las pruebas aportadas por el suscrito a su despacho como accionante y los aportados por la secretaria de Educación, previsto en la sentencia C-590 de la Corte Constitucional.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que:

PRIMERO. Señor(a) Juez de tutela con el debido respeto, INSTAURO ESTAS ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, como mecanismo transitorio, por lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, por los daños que me han causado y me siguen causando hasta la fecha de esta ACCION DE AMPARO, por la secretaria de Educacion de Barrancabermeja hoy en cabeza de la Dra. MARIBEL BENITEZ PEREA. SEGUNDO. Que como Maestro de la planta global de docente y directivo docentes de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, yo me encontraba INCAPACITADO por el me medico laboral de la UT. RED INTEGRAL FOSCAL CUB por mi estado de salud. TERCERO. Que el señor EDILBERTO JOSE MARQUEZ PATERNINA, en su momento ordeno a avanzar medico la suspensión de las incapacidades generadas a mi persona lo cual constituye abuso de autoridad. Ahora bien, Honorable Juez con el debido respeto al Señor EDILBERTO JOSE MARQUEZ PATERNINA, no le basto dirigirse a avanzar médico, para que me quitaran la INCAPACIDAD MEDICA de origen laboral (96%), dictaminada por el medico laboral UT. RED INTEGRADA FOSCAL CUB. Doctor MIGUEL ANGEL VERTEL CAMACHO, si no que hace el PROYECTO para que se me retire del cargo como docente de la plata de docentes y directivos docentes de la secretaria de Educacion Distrital de Barrancabermeja, sin ninguna autorización por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ya que las PERSONAS EN CIRCUNSTACIA DE DEBILIDAD MANIFIESTA, contamos con FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, contamos con PROTECCION ESPECIAL A partir de la expedición de la constitución política de 1991, se ha venido consolidando en el país un marco jurídico que determina los derechos de la población con discapacidad y al mismo tiempo las obligaciones del estado y la sociedad para con ellos. En este sentido, se observa que el artículo 13 de la constitución consagra. Una cláusula de protección especial en favor de las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Por su parte, el legislador se ha encargado de desarrollar dicha protección especial mediante la ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y la ley 762 de 2002, que aprueba la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación con las personas con discapacidad. Honorable Juez con el debido respeto como EMPLEADO CON DISCAPACIDAD LABORAL, NO SE AUTORIZA RETIRO AUTOMATICO DEL SERVICIO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por encontrarse el trabajador INCAPACITADO en estado de vulnerabilidad. CUARTO. Con el debido respeto, Señor Juez, el retiro del Servicio de una persona en estado de DEBILIDAD MANIFIESTA POR INCAPACIDAD LABORAL NO PUEDE HACERSE SIN LA AUTORIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO - OFICINA DEL TRABAJO – el trabajador debe ser reintegrado ya que este proceder contraria la sentencia 08000 de 2016 de Concejo de Estado por estar demostrada la pérdida de capacidad del 96% de origen laboral del 02 de octubre de 2018- Se anexa dictamen médico, para que se resuelva de fondo la discriminación que se me ha hecho por parte del Señor EDILBERTO JOSE MARQUEZ PATERNINA. QUINTO.

Honorable Juez, con el debido respeto, la secretaria de Educación Distrital, NUNCA SOLICITO AL MINISTERIO PUBLICO, autorización alguna para MI RETIRO, y aunque han transcurrido mas de 365 días que fui excluido de la planta global de docentes del Municipio – Distrito Municipal de Barrancabermeja, aun no se ha solicitado. Igualmente, con todo respeto solicito se exhorte a la secretaria de Educacion Distrital de Barrancabermeja, para que me cancele las (todas) incapacidades ordenadas por medicina laboral ya que el Señor EDILBERTO JOSE MARQUEZ PATERNINA ordeno el no pago de las incapacidades. SEXTO. Honorable Juez, basado en el Articulado 26 de la ley 361 de 1997 solicito se ordene la NULIDAD DE LO ACTUADO, referente mi retiro de la planta globalizada del Municipio, por cuanto controvierte lo preceptuado en la referida ley porque las personas con discapacidad nos encontramos protegidos por el fuero de estabilidad laboral reforzada. En caso concreto controvierte la sentencia 08000 del 2016; igualmente soportado por concepto del Ministerio Publico en respuesta a oficio radicado N° 02EE202241060000022263. “terminación del contrato – fuero de estabilidad laboral por enfermedad de agosto 24 de 2022, se anexan oficios, lo cual demuestra la violación del DEBIDO PROCESO, COMO SE EVIDENCIA también en la SENTENCIA C-341 de 2014. SEPTIMO. Honorable Juez con el debido respeto informo que mediante resolución N° 559 de JUNIO 2021, Se me retira del cargo como maestro de la planta globalizada del Distrito Municipal de Barrancabermeja, sin la autorización previa de la oficina de la protección social – oficina del trabajo de Barrancabermeja – obviando lo reglamentado por la ley 361 de 1997 que es una obligación “SINE QUA NON” para retirar un trabajador en estado de debilidad manifiesta. OCTAVO. Honorable juez.- Anexo documento (certificado) oficiado por el Ministerio Publico que certifica que la secretaria de Educacion no hizo solicitud alguna que autorizara mi retiro. Solicite a través de derecho de petición certificación en donde se exhibe que la secretaria de Educacion Distrital de Barrancabermeja, no hizo solicitud alguna al Doc. ARIEL BARBA RUEDA para que autorizara mi retiro en su despacho; la certificación.- expedida por la auxiliar administrativa de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, Señora MARYORI RENDON ORDOÑEZ dice: CERTIFICA QUE: Una vez revisados los archivos físicos de la oficina especial de trabajo de Barrancabermeja, se evidencia que NO se encontró expediente donde obren acciones administrativas de las partes: - Secretaria de Educacion de Barrancabermeja y - Carlos Diaz Carrera CC. N°. 13.884.111 de Barrancabermeja Se expide en Barrancabermeja a los 31 días del mes de mayo de 2022. Señor Juez, anexo como prueba la certificación expedida por la oficina especial de Trabajo donde certifica la no solicitud de la Secretaría de Educacion para mi retiro en la plata docente como lo obliga la ley 361 de 1997.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha veintiocho (28) de Septiembre del dos mil veintidós (2022), el Juzgado Cuarto Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** tramite al que se vinculó de oficio al **MINISTERIO DEL TRABAJO, FIDUPREVISORA S.A.** y a la **UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL –CUB** integrada por **LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, LA CLÍNICA URGENCIAS BUCARAMANGA Y EL SEÑOR EDILBERTO JOSE MARQUEZ PATERNINA – PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.**

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, FIDUPREVISORA, DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA**, y la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado mientras que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** guardó silencio dentro del trámite constitucional.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del siete (07) de Octubre del dos mil veintidós (2022), EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, **NEGÓ POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela toda vez que el a quo observa que:

“(...) se colige la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma no cumple los requisitos de subsidiariedad y residualidad, en virtud a que el actor cuenta con todos los mecanismos ordinarios para ejercer la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, en todo caso, si la accionante desea solicitar el reintegro, pago de los salarios y prestaciones sociales, cuenta con la vía administrativa laboral para ello. Así en este caso, la acción no se antoja procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues no se avizora la existencia del mismo, en consideración a que el señor DIAZ CARRERA, se encuentra devengando pensión de jubilación, como se extracta de las documentales arrimadas por la secretaria de educación.

Como corolario de lo discurrido, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como es acudir a la vía administrativa laboral, la presente acción se torna improcedente, ya que la acción de tutela no puede ser utilizada como una instancia más, ni para desplazar los mecanismos de defensa previstos en la ley.(...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **CARLOS DIAZ CARRERA** impugnó el fallo proferido sustentándose en que

“SEÑOR JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA LA BASE DE ESTA IMPUGNACION SE ENCUENTRA ANCLADA EN LA VIOLACION DEL ARTICULO 26 DEL DECRETO 361 DE 1997 QUE REITERA, QUE LAS PERSONAS TRABAJADORES EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA DEBEN RECIBIR ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO Y DE NINGUNA MANERA DEBEN SER RETIRADOS DEL EJERCICIO LABORAL MIENTRAS NO OBRE AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL... OFICINA DEL TRABAJO REGIONAL, PUES REPRESENTA UNA GARANTIA DEL ESTADO EN LA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES PORQUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE INCAPACIDAD MANIFIESTA, CONFIGURANDO LO QUE SE DENOMINA, “ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA”.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que

estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

3. Así las cosas, previo de la formulación del problema jurídico relacionado con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS DIAZ CARRERA**, debe esta judicatura analizar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Para ello, estudiará si en el presente asunto se demuestran los presupuestos de: (i) legitimación en la causa, por activa y por pasiva; (ii) subsidiariedad; y (iii) inmediatez. Una vez se verifique su observancia, si es del caso, se procederá a formular el respectivo problema jurídico que permita dar solución al caso concreto.

4. En lo que refiere a la *Legitimación en la causa por activa*. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Además, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

4.1 En esta oportunidad, el accionante, de profesión educador y de conformidad con lo afirmado dentro del escrito de impugnación arrojado cuanta con 65 años de edad hace uso de este mecanismo constitucional a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas e incapacidad laboral, al mínimo vital y de contradicción y justicia administrativa y al debido proceso toda vez que mediante resolución N°. 0559 de junio de 2021 se resolvió su retiro del cargo como docente de la planta de docentes y directivos docentes de la secretaria de Educación Distrital de Barrancabermeja, sin que a su parecer mediara ninguna autorización por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, dado a que ostenta FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA dado a que se encontraba INCAPACITADO por el medico laboral de la UT. RED INTEGRAL FOSCAL CUB por su estado de salud.

En ese orden de ideas, este despacho encuentra que el tutelante ostenta la legitimación por activa para actuar en la acción constitucional que nos convoca.

4.2 Por su parte, en lo que atañe a la *Legitimación en la causa por pasiva*. El mismo artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, entre ellos, los *“encargados de la prestación de un servicio público”*. Así, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

En el caso objeto de análisis, se advierte que la resolución N°. 0559 de junio de 2021 emana de la aquí accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** acto administrativo que, a consideración del aquí accionante viola lo reglamento en la ley 361 de 1997 ya que **NO SE ENCUENTRA** autorización del Ministerio Público.- Oficina Especial del Trabajo de Barrancabermeja, desconociéndolo como **PERSONA EN CIRCUNSTANCIA DE DEBILIDAD MANIFIESTA**, lo que le otorgaría el **FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, y por ende una **PROTECCION ESPECIAL**

En consecuencia, se cumple el requisito de legitimación por pasiva.

5. Ahora, De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable a la luz de la Sentencia T-225 de 1993 deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial¹.

5.1 Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte en Sentencia T-041 de 2019 ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contenciosa administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, al *“pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”* (Sentencia SU-047 de 2017)

En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017 se indicó que *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este*

¹ Sentencias T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013, T-269 de 2013, T-405 de 2015, T-141 de 2016.

Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Además, se precisó en Sentencia T-041 de 2019 que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior).

En igual sentido, en la Sentencia T-442 de 2017 se consideró que *“en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”.*

5.2 Así las cosas, al frente a la situación particular que nos ocupa, este despacho identifica que las pretensiones están orientadas a que por esta providencia se resuelva *“ORDENAR la ANULACION DE LO ACTUADO. - Mi retiro de la planta de cargos del Distrito Municipal de Barrancabermeja por resolución N°. 559 de junio del 2021 por omitir el trámite de autorización del despido ante el Ministerio del Trabajo.”* además del *“pago de las incapacidades emitidas por la entidad prestadora de salud”* y una *“multa de 180 días de salario por la violación al debido proceso preceptuado en la ley 361 de 1997.”* Así como el *“reintegro a la nómina de docentes de la secretaria de educación Distrital del municipio de Barrancabermeja y pago de los salarios no pagados hasta la fecha por violación al debido proceso”.*

Para tramitar esas pretensiones el ordenamiento prevé otros medios de defensa judicial susceptible de instaurarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral. No obstante, se ha eventualmente aceptado la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales², por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.

5.3 Corresponde, entonces, a esta instancia determinar si en casos como los presentes procede la tutela de manera excepcional no solo por la afectación o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital sino de otros como el derecho a la salud. A continuación, se realizará el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiaridad en cada caso concreto. Ya en el acápite dedicado al estudio de fondo, se pronunciará acerca de las pretensiones de las solicitudes de amparo.

² T-198 de 2006, T-661 de 2006, T-1038 de 2007, T-812 de 2008, T-263 de 2009, T-467 de 2010, T-996 de 2010, T-292 de 2011, T-910 de 2011, T-263 de 2012, T-440A de 2012, T-484 de 2013, T-445 de 2014, T-673 de 2014, T-690 de 2015, T-765 de 2015, T-683 de 2016, SU-049 de 2017, T-188 de 2017, T-317 de 2017, T-442 de 2017, SU-040 de 2018, T-305 de 2018, T-041 de 2019

Así las cosas, según las pruebas obrantes dentro del expediente de primera instancia y las aportadas con el escrito de impugnación; si bien es cierto nos encontramos ante un accionante el cual ejerce su profesión como docente y que en sus palabras cuenta con “sesenta y cinco años, 40 de ellos en la educación” además que ostentaría 96% de pérdida de capacidad laboral obedeciendo a la calificación realizada el 02 de octubre del 2018, y de que debido a la resolución N°. 559 de junio del 2021 se resolvió retirar del servicio al docente CARLOS DIAZ CARRERA del cargo de docente; no se avizora prima facie por parte de esta judicatura una afectación o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital u otros como el derecho a la salud; toda vez que mediante resolución 1608 del 14 de noviembre del 2012 se le reconoció y ordeno el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN al aquí accionante, desvirtuándose de este modo la existencia de un perjuicio irremediable toda vez que no se evidencia una amenaza actual e inminente, un perjuicio grave, se haga necesaria la adopción de medidas urgentes, o las mismas sean impostergables.

5.4. Ahora, en sintonía con las pretensiones incoadas por el accionante, existen diversos mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contenciosa administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado de las que puede hacer uso a fin de obtener la prosperidad de estas; ya que el presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

5.5 Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

6. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

6.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual,

inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable." (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*"El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente..."*

6.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'." (Subrayado fuera de texto).

6.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales,** lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve*

su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

6.4. De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; requisito que este despacho hecha de menos dentro de la acción constitucional impetrada en la medida en que la resolución N.º. 0559 por medio de la cual se resolvió su retiro del cargo como docente de la planta de docentes y directivos docentes de la secretaria de Educación Distrital de Barrancabermeja data del 08 de junio del 2021; habiendo transcurrido más de un año y dos meses para el momento en el que se radicó la acción constitucional que nos atañe; sin que se haga alusión siquiera que contra la misma se hubiere interpuesto algún recurso.

7. Para finalizar es importante anotar que, no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «**no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental**», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior «**han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley**» (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto) por lo que este despacho confirmará íntegramente lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL en sentencia del Siete (7) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Siete (07) de Octubre dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **CARLOS DIAZ CARRERA**, contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** tramite al que se vinculó de oficio al **MINISTERIO DEL TRABAJO, FIDUPREVISORA S.A.** y a la **UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL –CUB** integrada por **LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, LA CLÍNICA URGENCIAS BUCARAMANGA Y EL SEÑOR EDILBERTO JOSE MARQUEZ PATERNINA – PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.** por lo expuesto las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dd43c8eefcd606fc71b687eea79fd9fbad286dd1f62cf7162e6c6df001d4ed**

Documento generado en 23/11/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>